

5. Queda derogada la Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se daban instrucciones para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes, la que sustituye la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Baleares.

Tan pronto hizo su aparición en la isla de Mallorca el «escarabajo de la patata», en octubre de 1960, se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, iniciando inmediatamente los trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, y a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de protección y precaución, próximas a la zona invadida y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado 2.º, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata» ha resuelto:

Primero.—Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de «protección» la determinada por un radio de 30 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera y la de «precaución» fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la última.

Segundo.—En estas tres zonas de invasión, protección y precaución se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (Leptinotarse decemlineata).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura, y si ésta no estuviera constituida, a la Jefatura Agronómica de la provincia, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas con la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazos señalados.

Quinto.—Los Servicios provinciales no autorizarán tratamientos individuales en los casos que, a juicio de los mismos, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por los Servicios Provinciales de Plagas del Campo, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas podrá hacerse por éste mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de los Servicios Provinciales.

Séptimo.—Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, por importe del 25 por 100 de los gastos totales del tratamiento, incluidos los de dirección e inspección facultativa.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida isla, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Delegación Provincial de Agricultura o, en su caso, por la Jefatura Agronómica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Quedan autorizados los Servicios Provinciales para adoptar las medidas que estimen necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 331/1968, de 22 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 28 de mayo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de febrero por Decretos sucesivos, siendo el último el dos mil ochocientos veintidós/mil novecientos sesenta y siete, de veinticinco de noviembre.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de mayo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitres punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1968 por la que se añaden dos nuevas ordenanzas a las aprobadas por Orden ministerial de 12 de julio de 1955, sobre chimeneas de ventilación y sobre iluminación y ventilación de escaleras.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de coordinar en la construcción de viviendas una adecuada ventilación con la economía de superficie,

aconseja admitir el tipo de chimenea de ventilación por colector general o unitario y conductos independientes, siempre que se cumplan las exigencias técnicas requeridas por la investigación y experiencia constructivas.

Al mismo tiempo la insuficiente regulación que las Ordenanzas Técnicas y Normas Constructivas de 12 de julio de 1955 contienen en lo relativo a iluminación y ventilación de escaleras, hace deseable establecer una norma que puntualice y concrete este extremo.

A este fin procede ampliar las Ordenanzas 17 y 22 correspondientes a la parte tercera de las Técnicas y Normas Constructivas de 12 de julio de 1955, como la 17 bis y 22 bis, que regulan los extremos antes enunciados, en tanto no se dicten las nuevas Ordenanzas de Vivienda de Protección Oficial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las Ordenanzas 17 y 22 de las Técnicas y Normas Constructivas de 12 de julio de 1955 quedan ampliadas en la forma siguiente:

Ordenanza 17 bis. Se admiten las chimeneas de ventilación por colector general o unitario y conductos independientes, siempre que estén autorizadas por las Ordenanzas municipales de construcción y reúnan las condiciones siguientes:

a) Un solo colector debe servir a un máximo de siete plantas.

b) Todos los conductos (colectores e individuales), deben ser totalmente verticales (no existir ningún desvío) y ser de materiales incombustibles.

c) La sección mínima del colector debe ser de 400 centímetros cuadrados, y la de los conductos individuales de 150 centímetros cuadrados.

d) La longitud mínima del conducto individual desde la toma hasta su desembocadura en el colector general debe ser de dos metros.

e) El entronque del conducto individual con el colector general debe hacerse con un ángulo menor de 45°. Debe prohibirse la salida perpendicular al eje vertical del colector.

f) El conducto individual sólo debe servir para la ventilación de un solo local. Cuando se precise ventilar por un mismo colector dos locales de una misma planta, deberá hacerse a través de dos conductos individuales independientes.

g) La relación entre ambos lados del colector, caso de ser de sección rectangular, así como de los conductos individuales será, como máximo, de 1 : 1,5. Se admiten también y se da preferencia a igualdad de sección, a los conductos de sección circular.

h) La sección útil del orificio de ventilación del local deberá ser, por lo menos igual a la sección del conducto individual y, si lleva incluido un sistema de regulación por rejilla, en la posición de cierre debe quedar garantizada una abertura mínima permanente de 100 centímetros cuadrados de sección. Las rejillas deben tener sus lamas orientadas en el sentido de la circulación del aire.

i) El orificio de ventilación del local se colocará a una altura sobre el solado de 2,20 metros como mínimo.

j) Cada local ventilado debe estar dotado en una entrada inferior de aire de 200 centímetros cuadrados de sección como mínimo, situada a la menor altura posible.

k) Debe prestarse especial atención a la salida exterior del colector. Esta salida se debe prolongar 0,40 metros por encima de la cumbrera o por encima de cualquier construcción situada a menos de ocho metros. En cubiertas planas o con ligera pendiente, deberá prolongarse 1,20 metros por encima de su punto de arranque al exterior.

La parte superior de la chimenea de ventilación debe coronarse con un aspirador estático.

l) Tanto el colector como los conductos individuales deberán estar debidamente protegidos térmicamente del ambiente exterior para evitar pérdidas de temperatura que dificulten el tiro correcto de la chimenea.

m) A un mismo colector, no deberán acometer conductos individuales de ventilación y de salida de humos de combustión.

n) Para que estos sistemas de ventilación puedan ser empleados en las viviendas de protección oficial, los fabricantes tienen que solicitar de la E. X. C. O. los oportunos ensayos y la expedición de un certificado en el que conste el signo positivo de éstos y que el material ensayado cumple con las presentes normas.

Ordenanza 22 bis.—En casas colectivas de hasta tres plantas siempre que no se disponga lo contrario en las Ordenanzas Municipales se permitirá la luz y ventilación cenital de las escaleras por medio de lucernarios que tengan, por lo menos, una superficie en planta de los dos tercios de la caja de escalera. El hueco central libre deberá tener ochenta centímetros para las casas de dos plantas y noventa para las de tres.

En las casas colectivas de más de tres plantas, las escaleras tendrán necesariamente iluminación y ventilación directas a la calle o patio por medio de tantos huecos como plantas tenga el edificio, con una superficie mínima, cada uno, de un metro cuadrado.

Podrá exceptuarse la planta baja cuando ésta sea comercial.

Disposición final.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los proyectos de construcción de viviendas que se presenten para calificación provisional en el Instituto Nacional de la Vivienda a partir de la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Decreto 249/1968, de 15 de febrero, por el que se nombra Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección Quinta (Hacienda), a don Santiago Basanta Silva.

Padecido error en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2445, columna primera, líneas trece, catorce y quince, donde dice: «Vengo en nombrar Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección Quinta (Hacienda), a don Santiago Basanta Silva»; debe decir: «Vengo en nombrar Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección Quinta (Hacienda), a don Santiago Basanta Silva, como comprendido en la categoría séptima de las señaladas en el citado artículo 6.º de la Ley Orgánica del Consejo de Estado».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se dispone el cese del Capitán del Arma de Aviación (S. T.) don Francisco Visedo Quiroga en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Aire el Capitán del Arma de Aviación (S. T.) don Francisco Visedo Quiroga, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.